

CONSTANCIA SECRETARIAL : FEBRERO 8/2021 A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el termino concedido a la parte actora para gestionar la notificación a los demandado venció sin que lo hubiera hecho. En varios autos se le ordeno gestionar la notificación al demandado en el correo indicado nuevasideas202@gmail.com y la demandada Maria Yaneth agotara primero la notificación personal y después por aviso en la carrera 33ª Nro. 50-38 no lo hizo.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.sriaA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 170014003003-2019-00801-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **MARIA SONIA HERNANDEZ** en contra de **NELSON Y MARIA YANETH OROZCO**

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 24 de noviembre y en varios autos anteriores el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación cumpliera con la carga procesal de notificar al señor **NELSON OROZCO OROZCO** al correo electrónico indicado en la demanda esto es :nuevasideas202@gmail.com y a la señora **MARIA YANETH OROZCO OROZCO** agotara la notificación primero personal y posteriormente por aviso en la dirección autorizada esto carrera 33ª Nro. 50-38 so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. que trata del **DESISTIMIENTO TACITO**.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta, por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **NELSON FERNANDO BETANCUR CORREA** en contra de **NELSON OROZCO OROZCO Y MARIA YANETH OROZCO OROZCO**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

El Embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-66809 de lo oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Medida comunicada mediante oficio No. 3489 del 2 de diciembre de 2019.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Rad. 17001-40-03-003-2019-00801-00

Me-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 022 del 10/02/2021</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
